

NUMERO 36.

(Reforma el art. 69 de la Constitución y deroga el decreto de 9 de Octubre de 1895.)

EL GOBERNADOR del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes. sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

• Núm. 166.—El XIX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—El art. 69 (texto primitivo) de la Constitución del Estado, reformado por el decreto núm. 137 fecha 9 de Octubre de 1895, quedará en los siguientes términos:

Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada para el día 3 de Mayo, ó el nuevamente electo no se presentare á tomar posesión de su encargo, cesará sin embargo el antiguo y el Poder Ejecutivo se depositará transitoriamente en el Magistrado que esté desempeñando la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia; de la misma manera se procederá en los casos de muerte, renuncia ó inhabilitación del Gobernador en ejercicio, así como cuando se le declare con lugar á formación de causa. En casos de licencia temporal concedida al Gobernador, será substituido por un interino nombrado por el H. Congreso, á propuesta en terna por el Ejecutivo.

TRANSITORIO.

La presente reforma empezará á regir el 4 de Mayo de 1900.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Septiembre 26 de 1899.—*L. G. Jákez*, diputado presidente.—*Pedro Argüelles (hijo)*, diputado secretario.—*A. Dastugue*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Septiembre 26 de 1899.—*G. Mainero*.—*Manuel Perales*, Oficial mayor.

TLAXCALA.

PRÓSPERO CAHUANTZI, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tlaxcala, á sus habitantes, hace saber:

Que la H. Legislatura se ha servido dirigirle el siguiente decreto:

“El XIV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tlaxcala, en ejercicio de la facultad que le otorga el art. 79 de la Constitución política local, promulgada en 5 de Mayo de 1868, ha tenido á bien decretar, previa la aprobación de la mayoría de los Patrióticos Ayuntamientos, la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.

TÍTULO PRIMERO.

DEL ESTADO, SU SOBERANÍA Y DIVISIÓN TERRITORIAL.

Art. 1º El Estado de Tlaxcala, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, es libre y soberano en todo lo que corresponde á su administración y régimen interiores.

Art. 2º Entre los negocios del Estado y los eclesiásticos habrá perfecta independencia, y el Gobierno protege con su autoridad todo culto público.

Art. 3º La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los Poderes del Estado en lo relativo á su administración y gobierno interiores, en los términos que establece esta Constitución y según los principios de la ley fundamental de la República. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiem-

po el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 4º El Territorio del Estado conservará los límites que actualmente tiene, y no será desmembrado sino en los términos prevenidos en la Constitución general, dividiéndose para su administración en los Distritos siguientes:

I. Hidalgo: se formará de las municipalidades de Tlaxcala, Chiautempan, Ixtacuixtla, Apetatitlán, Contla, Lardizabal y Panotla.

II. Zaragoza: de las de Zacatelco, Nativitas, Tepeyanco, Tetlatlauheca, Teolocholco, San Pablo del Monte y Xicohtencatl.

III. Juárez: de las de Huamantla, Tzompantepec, Ixtenco, Cuapiaztla, Citlaltepec, Terrenate, El Carmen y Alzayanca.

IV. Morelos: de las de Tlaxco, Tetla, Atlangatepec y las secciones de Soltepec y Tecomalúcan.

V. Ocampo: de las de Calpulalpam, Españita y Hueyotlipan á la cual pertenecerá como sección el rancho de San Antonio Techalote con las veinte caballerías agrarias del Llano del Pie-grande.

VI. Cuauhtemoc: de las de Barron-Escandón, Santa Cruz Tlaxcala, Yauhquemehcan, Xaltocan y Xalostoc Alatraste.

Art. 5º Serán cabeceras de los Distritos: del de Hidalgo, Tlaxcala, capital del Estado. Del de Zaragoza, Zacatelco. Del de Juárez, Huamantla. Del de Morelos, Tlaxco. Del de Ocampo, Calpulalpam; y del de Cuauhtemoc, Barron-Escandón.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS VECINOS DEL ESTADO, CIUDADANOS DEL MISMO, SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS.

Art. 6º El Estado acoge á todo extranjero que quiera avecindarse en él.

Art. 7º Son vecinos:

I. Los nacidos en el Estado y que residan en él actualmente.
II. Los mexicanos que permanezcan en el territorio de aquél por dos años.

III. Los mismos por el solo hecho de adquirir bienes raíces, ó comenzar á ejercer alguna profesión, giro ó industria honesta pa-

ra vivir, manifestando en uno y otro caso á la autoridad la voluntad de ser vecinos del territorio.

IV. Los extranjeros naturalizados según las leyes generales y que se hallaren en los casos precedentes.

Art. 8º La vecindad se pierde:

I. Por dejar de residir en el lugar, manifestando á la autoridad local la resolución de cambiar de domicilio.

II. Por ausentarse un año del lugar, sin dar aviso á la autoridad. Estas prevenciones no comprenden á los que se ausenten dejando bienes raíces en el Estado, mientras no manifiesten la intención de adquirir otra vecindad.

Art. 9º La vecindad no se pierde:

I. Por ausencia que tenga por objeto algún cargo público del Estado ó de la Federación.

II. Por ausencia con motivo de estudios científicos ó artísticos.

Art. 10. Son deberes de los vecinos:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de la Nación mexicana y del Estado en particular.

II. Contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

III. Obedecer la Constitución general y la particular del Estado, lo mismo que las leyes que de ellas emanen.

IV. Obedecer y respetar á las autoridades legítimamente constituidas.

V. Inscribirse en el Registro Civil y hacer constar en él, los nacimientos, matrimonios y defunciones, en cumplimiento de las leyes federales.

VI. Procurar el fomento de la instrucción primaria, y hacer que las reciban los menores de edad que estén á su cargo.

Art. 11. Son derechos de los vecinos del Estado.

I. Gozar de libertad, igualdad y seguridad.

II. Publicar libremente sus ideas por medio de la prensa, sin necesidad de previa censura.

III. Tener preferencia sobre los que no fueren vecinos de dicho Estado á los cargos públicos, en igualdad de circunstancias, á juicio de la autoridad que confiera el empleo.

IV. Portar armas y poseerlas con excepción de las que señale la ley como prohibidas.

V. No ser obligados á prestar trabajos ó servicios personales, sin la justa retribución y sin su libre consentimiento.

VI. No ser molestados en su persona, familia, domicilio, posesiones y papeles, sino por la autoridad respectiva y con causa bastante motivada. En el caso de delito infraganti toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.

VII. Ejercer el derecho de petición por escrito, de una manera pacífica y respetuosa.

VIII. Conservar su propiedad particular que no podrá ser ocupada sin su consentimiento, sino en caso de utilidad pública, previa indemnización y en los términos que señala la ley.

IX. Encomendar la resolución de sus diferencias, sea cual fuere el estado del negocio, á jueces árbitros nombrados por las partes, exceptuándose los casos prohibidos por las leyes.

X. Gestionar sus derechos por sí ó por apoderados de su confianza, sin que sea necesaria la firma de letrado.

Art. 12. Son ciudadanos tlaxcaltecas, todos los varones que teniendo la calidad de vecinos del Estado, reúnan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados y veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

III. Serán también ciudadanos los que fueren así declarados por el Congreso.

Art. 13. Son obligaciones de los ciudadanos:

I. Votar en las elecciones populares, en los términos que disponga la ley.

II. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tienen, ó la industria, trabajo ó profesión de que subsisten.

III. Alistarse en la guardia nacional y tomar las armas para la defensa del Estado y sus instituciones.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular del Estado y los concejiles para que fueren nombrados conforme á la ley, si no tuvieren excusa legítima que motive la falta de cumplimiento de este precepto.

V. Prestar á las autoridades el auxilio que pidan, con arreglo á las leyes.

Art. 14. Son prerrogativas de los ciudadanos, además de las consignadas como derechos en el art. 11, las siguientes:

I. Ser votados para todos los cargos de elección popular, y nombrados para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las cualidades que las leyes establezcan.

II. Reunirse públicamente para deliberar sobre asuntos políticos, quedando prohibida la reunión armada.

Art. 15. Los derechos de ciudadano se suspenden:

I. Por incapacidad moral legalmente justificada.

II. Por conducta viciada, previa la declaración judicial.

III. Por rehusarse sin causa justificada al desempeño de los cargos de elección popular ó concejil. La suspensión por este motivo durará todo el período correspondiente al encargo.

IV. Por el auto de formal prisión en toda causa criminal, y por la declaratoria de haber lugar á la formación de causa en los casos de responsabilidad contra los funcionarios públicos, en los términos prevenidos por esta Constitución.

V. Por morosidad calificada en el pago de contribuciones generales ó municipales.

VI. Por sentencia en que se imponga pena de prisión ordinaria ó extraordinaria.

Art. 16. La suspensión de los derechos de ciudadano tlaxcalteca, en los casos á que se refiere el artículo anterior, solo durará mientras existan las causas que la produzcan, ó de que los procesados de que habla la frac. IV del referido artículo, obtengan sobreseimiento ó sentencia absolutoria, pues en uno y otro caso quedarán rehabilitados.

Art. 17. Los derechos de ciudadano se pierden:

I. Por ser traidor á la Patria.

II. Por admitir empleo, condecoración ó título de Gobierno extranjero, sin previa licencia del Congreso de la Unión, á no ser que el título sea científico, literario ó humanitario.

III. Por naturalización en país extranjero

IV. Por quiebra fraudulenta calificada así legalmente por los Tribunales.

V. Por sentencia condenatoria en los delitos en que se imponga esta pena.

VI. Por declaración de deuda fraudulenta á los caudales públicos ó municipales, ó á cualquiera otro que se destinare al servicio de los pueblos.

Art. 18. Para recobrar los derechos de ciudadano tlaxcalteca, se requiere la rehabilitación por la Legislatura del Estado; mas en los casos á que se contraen las fracs. I, II y III del artículo anterior, es requisito indispensable ser rehabilitado de los derechos de ciudadano mexicano, por el Congreso de la Unión.

TÍTULO TERCERO.

DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DIVISIÓN DE PODERES.

Art. 19. El Estado de Tlaxcala adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo popular, constituido por la Nación.

Art. 20. El ejercicio del Supremo Poder del Estado se divide: en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos Poderes en una persona ó Corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo.

TÍTULO CUARTO.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 21. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una Asamblea que se denominará CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, el cual se compondrá de los Diputados nombrados por el pueblo. Cada Distrito nombrará según su población el número de Diputados propietarios y suplentes, en la forma y términos que dispone la ley electoral, eligiéndose un Diputado propietario y un suplente por cada doce mil habitantes ó por una fracción que exceda de seis mil.

Art. 23. Los Diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art. 22. Para ser Diputado se requiere:

I. Ser ciudadano tlaxcalteca en ejercicio de sus derechos.

II. Tener treinta años cumplidos.

III. Ser vecino y residente en el Estado por dos años.

IV. Tener un capital físico ó moral que le proporcione un modo honesto de vivir.

Art. 24. No pueden ser electos Diputados á la Legislatura del Estado, dentro del período en que ejerzan su encargo, el Gobernador, Magistrados del Tribunal Supremo, los Prefectos y Jueces de primera Instancia en sus respectivos Distritos, ni los empleados de la Federación de cualquiera categoría.

Art. 25. El cargo de Diputado es incompatible con cualquiera otra comisión ó empleo, sea ó no con sueldo; pero el Congreso podrá conceder licencia á sus miembros, á fin de que desempeñen la comisión ó empleos para que hayan sido nombrados. El mismo requisito es necesario para los Diputados suplentes en ejercicio de sus funciones.

Art. 26. Los Diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás serán reconvenidos por ellas.

Art. 27. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 28. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que se designen en el Reglamento económico de la Cámara.

Art. 29. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 1° de Abril y terminará el último de Junio, y el segundo comenzará el 1° de Octubre y terminará el último de Diciembre.

Art. 30. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico, que se especifican bajo los puntos siguientes:

I. Las que se refieran al interés general, tendrán el carácter de ley.

II. Las que se refieran á medidas especiales que otorguen derechos é impongan obligaciones, serán materia de decreto.

III. Las que pertenezcan al régimen interior de la Cámara, y las que impliquen obvia resolución sobre solicitudes en que deba concederse ó negarse, tendrán el carácter de acuerdo económico.

IV. Las leyes ó decretos se comunicarán al Ejecutivo del Estado, siendo autorizadas por el Presidente y Secretario, y los acuerdos económicos por solo el Secretario.

Art. 31. El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cuando así lo acordare la Diputación permanente por sí ó excitada por el Ejecutivo, las cuales tendrán lugar siempre que la necesidad, urgencia ó gravedad de los negocios así lo demanden.

Art. 32. Si las sesiones extraordinarias alcanzaren el período en que deben celebrarse las ordinarias, cesarán aquéllas, y el Congreso continuará conociendo en éstas de los negocios para que fueron convocadas las primeras.

Art. 33. A la apertura de las sesiones ordinarias precederán juntas preparatorias que comenzarán seis días antes con el objeto de nombrar el personal de la Mesa.

Art. 34. Si por cualquiera circunstancia no hubiere Comisión permanente al tiempo prefijado para la instalación del Congreso, los presuntos Diputados serán instalados en junta que presidirá el depositario del Poder Ejecutivo para el solo nombramiento de la Mesa como colegio electoral, y se retirará en seguida.

Art. 35. El Gobernador del Estado asistirá á la apertura de las sesiones ordinarias y pronunciará un discurso en términos generales, dando cuenta en él sobre el estado que guarde la administración pública; y el Presidente de la Cámara contestará en términos análogos.

TÍTULO QUINTO.

DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES.

Art. 36. El derecho de iniciar las leyes corresponde:

- I. Al Gobernador del Estado.
- II. A los Diputados del Congreso.
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia en su ramo.
- IV. A los Ayuntamientos del Estado.
- V. A los ciudadanos en ejercicio de sus derechos.

Art. 37. Las iniciativas presentadas por el Gobernador pasarán desde luego á comisión. Las demás se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 38. Los proyectos ó iniciativas adquirirán el carácter de ley ó decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los Diputados presentes, y sancionados y publicados por el Gobernador.

Art. 39. Si el Gobernador tuviere que objetar sobre alguna ley, podrá suspender su cumplimiento y remitir las observaciones en el perentorio término de ocho días contados desde el del recibo.

Art. 40. En este caso se sujetará el proyecto á nueva discusión en el Congreso, y si fuere aprobado por la mayoría de Diputados presentes, el Gobierno deberá sancionarlo y publicarlo.

Art. 41. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del período.

Art. 42. Si el proyecto de ley se declare urgente en el Congreso, el Gobierno dará ó negará su sanción dentro de dos días.

Art. 43. Si corriendo el término concedido al Gobierno para la sanción, concluyere el período de sesiones del Congreso, y el Ejecutivo tuviere que hacer algunas objeciones, lo verificará en los ocho primeros días de las sesiones siguientes ordinarias ó extraordinarias.

Art. 44. En el segundo período de sesiones ordinarias, el Consejo examinará y votará los presupuestos del año siguiente, decretará las contribuciones para cubrirlos, y en el primero revisará las cuentas del año anterior.

TÍTULO SEXTO.

FACULTADES DEL CONGRESO.

Art. 45. El Congreso tiene facultad:

- I. Para iniciar leyes al de la Unión.
- II. Para ratificar ó no la erección de nuevos Estados y dar su voto en el caso del art. 127 de la Constitución de la República.
- III. Para autorizar al Gobernador á fin de que arregle los límites del Estado, por convenios amistosos que sujetará á la Legislatura y ésta á la del Congreso de la Unión, conforme al art. 110 de la Constitución general.
- IV. Para legislar en todo aquello que la Constitución general no cometa expresamente á las facultades de los funcionarios federales.